



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-25/2025

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAELE SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el Dictamen Consolidado INE/CG79/2025, así como la resolución INE/CG86/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Coahuila de Zaragoza, al estimarse que: **a)** son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar ya que, como reconoce el partido recurrente, no se le determinó saldo a cargo por lo que su determinación no le causa perjuicio; y **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver	9
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	10
5. RESOLUTIVO	27

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFDI:	Comprobante Fiscal Digital
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG79/2025 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, el procedimiento para reintegrarlo
INE:	Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG86/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Actos impugnados. El diecinueve de febrero, el *Consejo General* aprobó en sesión extraordinaria la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veinticinco siguiente, Morena interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes Común del *INE*. Dicha autoridad envió los autos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, integrándose el expediente SUP-RAP-63/2025.



1.3. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El veintidós de marzo, la Sala Superior emitió el acuerdo plenario mediante el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el presente recurso, por lo que lo reencauzó a este órgano jurisdiccional, registrándose con la clave SM-RAP-25/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado en contra de una resolución del Consejo General del *INE*, en la que impuso diversas sanciones al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹; así como en el acuerdo plenario dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-63/2025, mediante el cual reencauzó la demanda presentada por el Morena a esta Sala Regional.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

Morena controvierte el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En las conclusiones impugnadas, 7.9-C3-MORENA-CO, 7.9-C4-MORENA-CO, 7.9-C7-MORENA-CO y 7.9-C16-MORENA-CO, se determinó que las faltas eran sustanciales o de fondo, sancionándolo con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso a continuación se precisa:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	MONTO DE SANCIÓN
7.9-C3-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Honorarios asimilables a salarios", por un monto de \$36,203.08.	Grave ordinaria	\$36,203.08 (100% del monto involucrado)
7.9-C4-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de "Viáticos y pasajes" en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$16,872.35.	Grave ordinaria	\$25,308.53 (150% del monto involucrado)
7.9-C7-MORENA-CO	El sujeto obligado omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$249,458.00.	Grave ordinaria	\$6,236.45 (2.5% del monto involucrado)
7.9-C16-MORENA-CO	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2023 por un importe de \$104,866.30.	Grave ordinaria	\$157,299.45 (150% del monto involucrado)

4

Por otra parte, en el **ID 73** del *Dictamen Consolidado*, se determinó que no existía algún remanente a devolver respecto al financiamiento público del ejercicio ordinario dos mil veintitrés; señalando que, el cálculo correspondiente, se detallaba en el ANEXO 22-MORENA-CO, del referido dictamen.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

En su escrito de apelación, Morena se inconforma sobre la determinación del cálculo de remanente a reintegrar porque, desde su perspectiva, se consideraron conceptos que no se encuentran regulados en los lineamientos de la materia.

Al respecto, refiere que, en el ANEXO 22-MORENA-CO, referido en el **ID 73** del *Dictamen Consolidado*, se consideró y restó el concepto relativo a "ingresos por transferencia", aun y cuando éste no se encuentra previsto en



los *Lineamientos* como parte del procedimiento o fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanentes.

Asimismo, menciona que, si bien, el referido acto no constituye en estricto sentido una conclusión sancionatoria, sí la considera una afectación a su esfera jurídica, ya que la determinación que establece el cálculo de remanente representa una afectación al partido.

Por otra parte, el partido recurrente señala que las conclusiones referidas en el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* son contrarias a derecho, ya que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, además de que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar todos los argumentos y constancias aportadas; para lo cual expresa los agravios siguientes:

➤ **Respecto de la conclusión 7.9-C3-MORENA-CO**

a) Violación al principio de exhaustividad y valoración incorrecta de pruebas

Refiere que la autoridad responsable no realizó un análisis integral de la documentación que presentó, ya que omitió valorar los *CFDI*, en formato *PDF* y *XML*, así como las evidencias cargadas en el *SIF* en las pólizas PN1/EG-16/18-12-23, PN1/EG-29/27-12-23 y PN1/DR-22/18-12-23, con lo que se acreditaba la correcta aplicación del gasto.

Sostiene que, en la observación de segunda vuelta, la *UTF* le solicitó específicamente la carga de los *CFDI* en formato *PDF* y *XML*, así como evidencia documental del pago realizado por concepto de "Honorarios asimilables a salarios", por lo cual presentó las pólizas antes mencionadas y, además, acompañó diversas capturas de pantalla que evidenciaban que la documentación requerida estaba debidamente cargada en el *SIF*, lo cual no fue analizado ni verificado por la autoridad responsable.

Desde la óptica del partido recurrente, la autoridad responsable omitió analizar las pólizas contables y no se pronunció sobre la totalidad de la documentación que presentó en su respuesta durante la segunda vuelta.

Por tanto, estima que dio cumplimiento a lo que se le requirió, ya que presentó los *CFDI* en formato *PDF* y *XML*, tal como expresamente se le solicitó, lo cual refiere se acredita con las capturas de pantalla que evidencian su carga en el *SIF*.

b) Falta de fundamentación y motivación

Señala que la autoridad responsable no justificó de manera clara ni suficiente la supuesta duplicidad en el gasto, ni explicó por qué la documentación presentada fue considerada como insuficiente para justificar el gasto realizado por concepto de "Honorarios asimilables a salarios", pues se limitó a referir que no se había presentado un comprobante que "*dé certeza plena*" sobre el pago, sin definir qué entendía por esto, ni detallar los requisitos necesarios para acreditarlo.

Asimismo, alega que la autoridad responsable afirmó que existía duplicidad en las pólizas PN1/EG-16/18-12-23 y PN1/EG-29/27-12-23, porque ambas contienen el mismo *CFDI*, sin embargo, no explica por qué considera que la coincidencia de documentación genera una duplicidad real, ni descarta otras posibilidades como pudiera ser la cancelación de una de las pólizas o algún ajuste contable o reclasificación.

Sostiene que el escrito de respuesta a la segunda vuelta de errores y omisiones, respecto a la observación identificada con el número 7 del oficio número INE/UTF/DA/47353/2024, señaló que las pólizas contables contenían registros correspondientes a *CFDI* sin efectos y ajustes administrativos, desvirtuando así cualquier posible duplicidad de gasto.

En ese sentido, considera que la autoridad responsable no valoró dicha explicación, las capturas de pantalla adjuntas, ni justificó el por qué desestimaba dicha información, por lo que, en su concepto, no actuó de manera exhaustiva.

c) Contradicción e incongruencia

El partido accionante menciona que existen conclusiones opuestas, respecto a los mismos documentos y pólizas, sin justificar las diferencias entre los pronunciamientos.

Específicamente, indica que en el primer párrafo del *ID 30* del *Dictamen Consolidado*, la autoridad constató que los registros en las pólizas PN1/DR-22/18-12-23 y PN1/EG-29/27-12-23 corresponden al total del *CFDI* presentado, determinando que no generan duplicidad del gasto y, por tanto, la observación quedó atendida; sin embargo, en el párrafo subsecuente, se afirmó que las mismas pólizas, junto con la PN1/EG-16/18-12-23, sí generan duplicidad, concluyendo que la observación no había quedado atendida, con



lo que, desde su óptica, se genera una contradicción que carece de congruencia y uniformidad en el criterio de valoración, al emitir conclusiones opuestas sobre los mismos documentos.

➤ **Respecto de la conclusión 7.9-C4-MORENA-CO**

El partido apelante se duele de que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones pues, de haberlo hecho, hubiera advertido que, si bien, la factura original fue emitida y pagada en 2022, esta fue cancelada y quedó sin efectos, siendo reemplazada por la póliza de 2023, con lo cual se consolidó la operación en ese ejercicio.

Además, refiere que imponer la sanción con base en la premisa de que el servicio se brindó en 2022, ignorando el mecanismo legal de cancelación y reemisión, contraviene el principio de seguridad jurídica y la confianza legítima.

➤ **Respecto de la conclusión 7.9-C7-MORENA-CO**

a) Violación al principio de exhaustividad y omisión en el análisis de las pruebas

En consideración del partido accionante, la autoridad responsable incurrió en una violación al principio de exhaustividad al no analizar de manera integral y completa las pruebas presentadas en cumplimiento de sus requerimientos, pues la información que se le solicitó fue proporcionada en tiempo y forma en la póliza PN1/DR-09/14-03-23, sin embargo, la autoridad omitió verificar adecuadamente el contenido de la documentación aportada.

Sostiene que, en la referida póliza, el gasto fue registrado y pagado en la cuenta contable 326 *Oficinas Centrales*, adjuntándose el comprobante fiscal en formato *XML*, sin embargo, para evitar duplicidad en los registros, en la cuenta 363 *Coahuila*, se adjuntó únicamente el *CFDI* en formato *PDF*, y se anexaron capturas de pantalla de la póliza correspondiente.

Por tanto, indica que la autoridad responsable omitió verificar adecuadamente la documentación aportada, al no considerar el contenido específico ni la correspondencia contable entre las cuentas 326 *Oficinas Centrales* y 363 *Coahuila*.

b) Improcedencia de la conclusión, por exigencia innecesaria de presentar XML y la vulneración a los principios de proporcionalidad, legalidad y congruencia en las sanciones

Refiere que la autoridad fiscalizadora ha adoptado criterios flexibles en casos similares en los que, dada la presentación de documentación complementaria que acredita la realización efectiva de una operación, no ha sido indispensable exigir el archivo XML para cumplir con el principio de veracidad y confiabilidad de registros contables, por lo cual considera que al requerirle la presentación de dichas documentales se actúa de una manera incongruente respecto de determinaciones y/o criterios previos y constituye una carga adicional no prevista en la ley.

c) Improcedencia de la sanción por omisión del XML, al tratarse de una cuestión de forma y no de fondo

En este aspecto, el partido apelante refiere que, si bien, el *Reglamento de Fiscalización* exige la presentación del archivo XML, su ausencia constituye una omisión de forma y no de fondo, ya que no afecta la veracidad de la operación contable ni la licitud de los recursos utilizados, los cuales fueron acreditados mediante la documentación complementaria presentada.

8

Sostiene que, el fondo del asunto radica en la existencia real de la operación contable y la licitud de los recursos utilizados, lo cual, en su concepto, fue acreditado mediante contratos, comprobantes de pago, recibos internos, avisos de contratación y evidencias fotográficas, por lo que, la ausencia del archivo XML no altera ni desvirtúa la materialidad de la operación ni impide la verificación de su legalidad y veracidad, por lo que la falta debió ser calificada como una cuestión de forma.

➤ **Respecto de la conclusión 7.9-C16-MORENA-CO**

a) Violación al principio de legalidad, exhaustividad y certeza jurídica debido a una fundamentación y motivación inadecuada en la individualización de la sanción

El partido apelante considera un exceso la imposición de un monto equivalente al 150% de lo reportado, debido a que esto se sustenta en una deficiente motivación para imponer dicho monto. Además, refiere que la sanción impuesta tampoco es consecuencia de una conducta reincidente o dolosa, por ende, estima que no existe una motivación que determine la imposición de tal



sanción. A la par, señala que la sanción es excesiva y desproporcionada ya que no se atienden los requisitos señalados por los artículos 338 y 339, del *Reglamento de Fiscalización*.

En consecuencia, considera que el actuar de la autoridad responsable no puede ser considerado en apego a lo dispuesto por el artículo 456 de la *LGIFE*, ni por el artículo 338, del *Reglamento de Fiscalización*, por una falta concreta de razonamientos que determinan que la vinculación con la conducta realizada establezca un monto a sancionar por el 150% de lo reportado.

En ese sentido, desde la perspectiva del partido recurrente, se debió establecer una sanción que tomara como base el 100% del monto involucrado, no así el 150%, ya que la conducta sancionada no trastocó los bienes jurídicos tutelados, ni puso en peligro la función de fiscalización o se pretendió incurrir en una omisión sobre reportar operaciones.

4.1.3. Cuestiones a resolver

Con base en lo antes expuesto, en la presente sentencia, esta Sala deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, en relación con las conclusiones concretamente controvertidas, a fin de determinar, en primer término, si fue correcto el cálculo de remanentes a reintegrar de Morena; luego, si, respecto a cada una de las conclusiones, la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis y valoración tanto de la documentación aportada por el partido recurrente, como de las manifestaciones que formuló y si, por tanto, fue correcto, o no, que se le sancionara.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, toda vez que: **a)** son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar ya que, como reconoce el partido recurrente, no se le determinó saldo a cargo por lo que su determinación no le causa perjuicio; y **b)** se encuentra debidamente fundada y motivada pues la autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Son ineficaces los agravios relacionados con el cálculo del remanente a reintegrar porque su determinación no le causa perjuicio

El partido recurrente se inconforma sobre la determinación del cálculo de remanente a reintegrar porque, desde su perspectiva, se consideraron conceptos que no se encuentran regulados en los lineamientos de la materia.

Sostiene que, en el ANEXO 22-MORENA-CO, referido en el **ID 73** del *Dictamen Consolidado*, se consideró y restó el concepto relativo a “ingresos por transferencia”, aun y cuando éste no se encuentra previsto en los *Lineamientos* como parte del procedimiento o fórmula que se debe seguir para el cálculo de remanentes.

Por tanto, menciona que, si bien, comparte el hecho de que no hay remanente a devolver, debió determinarse un déficit por una cantidad negativa como saldo a favor.

En concepto de esta Sala Regional, se deben **desestimar** los agravios.

10 Lo anterior es así, porque en el **ID 73** del *Dictamen Consolidado*, se determinó que no existía algún remanente que se debiera reintegrar, ni tampoco se le impuso alguna sanción, por lo que no se advierte que tal acto le cause perjuicio al partido apelante.

Al respecto, cabe señalar que un agravio podrá desestimarse por ineficaz, cuando, se advierta que la porción del acto que impugnó la parte actora no le causa ningún perjuicio, tal cual ocurre en el presente caso ya que se determinó que Morena no tenía la obligación de devolver alguna cantidad de dinero por el concepto de remanente.

De ahí que, el cálculo realizado por la autoridad fiscalizadora no le genere un perjuicio al partido recurrente, pues tal y como lo expone en su demanda, no constituye en sí una conclusión sancionatoria.

Por otra parte, si bien el partido apelante señala que, para realizar el cálculo del remanente, la autoridad responsable indebidamente tomó en consideración el rubro de “ingresos por transferencias”, lo cierto es que la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que en el cálculo se contemple el descuento de los ingresos por transferencias en efectivo o en especie no implica o no supone que el actuar de la autoridad sea contrario a derecho;



antes bien, se enmarca en su deber de vigilar que los entes fiscalizados destinen los recursos, exclusivamente, a los fines para los que fueron otorgados³.

Es ese contexto, **no le asiste la razón** al partido recurrente cuando sostiene que indebidamente se consideró y restó el concepto relativo a ingresos por transferencia.

4.3.2. La autoridad responsable, además de haber actuado de manera congruente y exhaustiva en el análisis de los planteamientos hechos valer y de la documentación presentada, señaló correctamente las razones y normas por las cuales determinó, en cada caso, sancionar al partido recurrente

4.3.2.1. Conclusión 7.9-C3-MORENA-CO

El partido recurrente sostiene que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que, a su consideración, no realizó un análisis integral de la documentación que presentó, ya que omitió valorar los *CFDI*, en formato *PDF* y *XML*, así como las evidencias cargadas en el *SIF* en las pólizas PN1/EG-16/18-12-23, PN1/EG-29/27-12-23 y PN1/DR-22/18-12-23, con lo que se acreditaba la correcta aplicación del gasto.

Indica que, en la observación de segunda vuelta, la *UTF* le solicitó específicamente la carga de los *CFDI* en formato *PDF* y *XML*, así como evidencia documental del pago realizado por concepto de "Honorarios asimilables a salarios", por lo cual presentó las pólizas antes mencionadas y, además, acompañó diversas capturas de pantalla que evidenciaban que la documentación requerida estaba debidamente cargada en el *SIF*, lo cual, a su parecer, no fue analizado ni verificado por la autoridad responsable.

Por tanto, estima que dio cumplimiento a lo que se le requirió, ya que presentó los *CFDI* en formato *PDF* y *XML*, tal como expresamente se le solicitó, lo cual refiere se acredita con las capturas de pantalla que evidencian su carga en el *SIF*.

No le asiste la razón al partido apelante, como se explica a continuación.

La autoridad fiscalizadora, mediante oficio INE/UTF/DA/47353/2024, le informó a Morena que, del análisis a la documentación presentada en el *SIF*,

³ Criterio sostenido en la sentencia del recurso SUP-RAP-101/2022 y acumulado.

observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental el mismo comprobante de nómina, lo que duplica el gasto reportado, lo cual detalló en el cuadro siguiente:

Cons.	Referencia contable	Concepto de la póliza	Folio fiscal	Nombre del prestador de servicios	Importe	Referencia Dictamen
1	PN1/EG-16/18-12-23	Pago de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme	3C76AF4D-5EFF-434D-A23A-4AA7676B3FD5	David Alberto Braham Moreno	\$ 18,101.54	(b)
	PN1/EG-29/27-12-23	Pago de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme	3C76AF4D-5EFF-434D-A23A-4AA7676B3FD5	David Alberto Braham Moreno	\$ 18,101.54	(b)
2	PN1/DR-22/18-12-23	Provisión de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme_pago 09 enero	963A217E-DF7C-46CA-816F-6A5779365F93	Elvira Leticia Marin Amaro	\$ 3,751.70	(a)
	PN1/EG-29/27-12-23	Pago de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme	963A217E-DF7C-46CA-816F-6A5779365F93	Elvira Leticia Marin Amaro	\$ 3,751.70	(a)
3	PN1/DR-22/18-12-23	Provisión de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme_pago 09 enero	615829ED-4723-4EF2-8C6A-F65F811E3BD5	Hortencia Rodríguez De La Garza	\$ 3,751.70	(a)
	PN1/EG-29/27-12-23	Pago de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme	615829ED-4723-4EF2-8C6A-F65F811E3BD5	Hortencia Rodríguez De La Garza	\$ 3,751.70	(a)
4	PN1/DR-22/18-12-23	Provisión de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme_pago 09 enero	F283A063-345B-434E-A8FE-2461A976A562	Patricia Diaz Ortiz	\$ 18,101.54	(b)
	PN1/EG-29/27-12-23	Pago de honorarios asimilados a salarios del 16 al 31 de diciembre 2023_ aux_ afirme	F283A063-345B-434E-A8FE-2461A976A562	Patricia Diaz Ortiz	\$ 18,101.54	(b)
Total					\$ 87,412.96	

Razón por la cual, solicitó al partido recurrente presentar en el SIF lo siguiente:

- 12
- La póliza en la que se reflejaran las correcciones que procedieran en relación al registro contable duplicado.
 - En su caso, el comprobante fiscal faltante, en formato PDF y XML.
 - Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Por su parte, el partido apelante, en su contestación al oficio de errores y omisiones antes referido, señaló, respecto a cada uno de los consecutivos mencionados, lo siguiente:

*“(...) Respecto al consecutivo 1 se adjuntan las capturas de pantalla en donde se comprueba que en la póliza PN/EG-16/18/12/2023, contiene el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, **cabe mencionar que el comprobante contempla el pago de la póliza antes mencionada y la póliza PN/EG-29/27/12/2023** que contiene el comprobante fiscal digital **“solo en formato PDF”**, con la finalidad de no duplicar el gasto reportado.*

*Se adjunta también la captura de pantalla de la póliza PN/EG-29/27/12/2023 en el rubro de tipo de evidencia, clasificación XML, que el comprobante fiscal digital **se encuentra sin efecto** con fecha 24 de octubre del 2024. (...)*

*“(...) Respecto al consecutivo 2 se adjuntan las capturas de pantalla en donde se comprueba que en la póliza PN/EG-29/27/12/2023, contiene el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, **cabe mencionar que el comprobante contempla el pago de la póliza antes mencionada y la póliza PN/DR-22/18/12/2023** que contiene el comprobante fiscal digital **“solo en formato PDF”**, con la finalidad de no duplicar el gasto reportado. (...)*



*“(...) Respecto al consecutivo 3 se adjuntan las capturas de pantalla en donde se comprueba que en la póliza PN/EG-29/27/12/2023, contiene el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, **cabe mencionar que el comprobante contempla el pago de la póliza antes mencionada y la póliza PN/DR-22/18/12/2023** que contiene el comprobante fiscal digital **"solo en formato PDF"**, con la finalidad de no duplicar el gasto reportado. (...)”*

*“(...) Respecto al consecutivo 4 se adjuntan las capturas de pantalla en donde se comprueba que en la póliza PN/EG-29/27/12/2023, contiene el comprobante fiscal digital en formato PDF y XML, **cabe mencionar que el comprobante contempla el pago de la póliza antes mencionada y la póliza PN/DR-22/18/12/2023** que contiene el comprobante fiscal digital **"solo en formato PDF"**, con la finalidad de no duplicar el gasto reportado. (...)”*

Al respecto, la responsable determinó que la observación no fue atendida, como se muestra a continuación:

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado a través el SIF, se determinó lo siguiente:

*En relación con los prestadores de servicios señalados con (a) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la observación, se constató que los registros realizados en las pólizas PN1/DR-22/18-12-23 y PN1/EG-29/27-12-23 suman el total del Comprobante Fiscal Digital (CFDI) presentado determinando así que dichas pólizas no generan una duplicidad del gasto; por tal razón, la observación **quedó atendida** sobre este punto.*

*Ahora bien, con relación a los prestadores de servicios señalados con (b) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro de la observación, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando señaló que una de las pólizas observadas contempla el pago del comprobante adjunto; de la revisión a las mismas, se verificó que si bien en la póliza PN1/EG-16/18-12-23 adjuntó como documentación soporte el Comprobante Fiscal Digital en PDF y archivo XML a nombre del C. David Alberto Braham Moreno mientras que en la póliza PN1/EG-29/27-12-23 solo adjunta el CFDI en PDF, el gasto se encuentra reflejado en ambas pólizas generando una duplicidad; por lo que respecta a la C. Patricia Diaz Ortiz se verificó que aun y cuando en la pólizas PN1/EG-29/27-12-23 adjuntó como documentación soporte el Comprobante Fiscal Digital en PDF y archivo XML mientras que en la póliza PN1/DR-22/18-12-23 solo fue el CFDI en PDF el gasto también fue reportado en ambas pólizas generando una duplicidad. Aunado a lo anterior, se constató que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos por concepto de “Honorarios asimilables a salarios”, al no contar con un comprobante que de certeza plena sobre el pago por la prestación de servicios; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

Con base en lo anterior se estima que, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí fue exhaustiva pues analizó las pólizas PN1/EG-16/18-12-23, PN1/EG-29/27-12-23 y PN1/DR-22/18-12-23 referidas en su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, sin embargo, estimó que la observación efectuada no fue atendida.

En efecto, respecto al **consecutivo 1**, la autoridad fiscalizadora asentó que la respuesta era insatisfactoria toda vez que, aun y cuando había señalado que

una de las pólizas observadas contemplaba el pago del comprobante adjunto, a nombre de David Alberto Braham Moreno, de su revisión verificó que si bien en la póliza **PN1/EG-16/18-12-23** adjuntó el *CFDI* en *PDF* y *XML*, y en la póliza **PN1/EG-29/27-12-23** solo el *CFDI* en *PDF*, **el gasto se encontraba reflejado en ambas pólizas generando una duplicidad.**

En cuanto al **consecutivo 4**, respecto al pago a Patricia Diaz Ortiz, verificó las pólizas **PN1/EG-29/27-12-23** y **PN1/DR-22/18-12-23**, señalando igualmente que la respuesta resultaba insatisfactoria, porque aun y cuando en la primera adjuntó el *CFDI* en *PDF* y *XML*, y en la segunda, únicamente en *PDF*, **el gasto también había sido reportado en ambas pólizas, lo que generaba una duplicidad.**

De ahí que, como se adelantó, **no tenga razón** el partido recurrente al referir que la autoridad responsable no valoró su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, así como la documentación que presentó.

En ese contexto, se estima que, contrario a lo alegado por el partido apelante, la conclusión impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues, como se evidencia de lo antes señalado, explicó que los gastos reportados en las pólizas **PN1/EG-16/18-12-23** y **PN1/EG-29/27-12-23**, a nombre de David Alberto Braham Moreno, y en las diversas **PN1/EG-29/27-12-23** y **PN1/DR-22/18-12-23**, a nombre de Patricia Diaz Ortiz, se encontraban reflejados, en cada caso, en ambas pólizas, por lo que se generaba una duplicidad, de ahí que desestimó lo planteado por Morena.

A la par, se estima que el partido recurrente parte de una premisa errónea al señalar que la autoridad fiscalizadora únicamente le requirió la carga de los *CFDI* en formato *PDF* y *XML*, así como evidencia documental del pago realizado por concepto de "Honorarios asimilables a salarios", ya que, como se desprende del oficio INE/UTF/DA/47353/2024 y del *Dictamen Consolidado*, igualmente se le solicitó la póliza en la que se reflejaran las correcciones que procedieran en relación con el registro contable duplicado.

En ese sentido, derivado de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, en el caso Morena debió realizar los ajustes correspondientes en el *SIF* con el fin de que los gastos reportados no generaran una duplicidad entre las pólizas señaladas por la responsable, acción que no fue efectuada por el partido apelante, tal y como se observa del *SIF*.



Finalmente, **no le asiste la razón** al partido recurrente al mencionar que existen conclusiones opuestas, respecto a los mismos documentos y pólizas, sin que se justifiquen las diferencias entre los pronunciamientos.

Lo anterior es así ya que, respecto a las pólizas que refiere y en las cuales sí se tuvo por atendida la observación efectuada, fue porque en cada uno de esos casos se constató que **los registros realizados sumaban el total del CFDI que se había presentado**, por lo que no se generaba una duplicidad del gasto, tal y como lo asentó la autoridad responsable.

En efecto, respecto al consecutivos 2 del cuadro detallado en el *Dictamen Consolidado*, referente a Elvira Leticia Marín Amaro, en donde sí se tuvo por atendida la observación, el CFDI que obra en el SIF corresponde a un importa total de \$ 7.503.40, antes de retenciones, equivalente a la suma de los importes observados en las pólizas *PN1/DR-22/18-12-23* y *PN1/EG-29/27-12-23*, de \$ 3,751.60, cada uno, como se muestra a continuación:

morena
La esperanza de México

MORENA
R.F.C.: MOR1408010D4

Folio Fiscal: 963A217E-DF7C-46CA-816F-6A5779365F93

Serie: EXCEL_TIM_ESP29_12_2023 Folio: CVEAUX028686_490

Fecha y Hora de Emisión: 2023-12-29T20:40:14

Fecha y Hora de Certificación: 2023-12-29T20:41:54

Régimen Fiscal: 603 Lugar de Expedición: 06600 No. de Certificado Emisor: 00001000000514261979

Datos del Trabajador					
Nombre del Trabajador	ELVIRA LETICIA MARIN AMARO		R.F.C.	MAAE7207178D4	
Régimen Fiscal Trabajador	605	Domicilio Fiscal Trabajador	27087	Uso CFDI	CN01
C.U.U.P.	MAAE720717MDFRML02	Tipo Contrato	99	Cve. Ent. Federativa	COA
No. Seguridad Social	Banco	Antigüedad	Departamento	Puesto	Tipo Jornada
Cuentas Bancarias		99		Indicador	Baterio Diario Cotizado
Cantidad	Unidad	Descripción	Objetoimp	Valor Unitario	Importe
1	ACT	Pago de nómina	01	\$7,503.40	\$7,503.40
Tipo Percepción	Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Importe Base
046	P001	INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	7,503.40		0.00
			Total Percepciones:	7,503.40	0.00
Tipo Deducciones	Clave	Concepto	Importe		
002	D001	ISR		Total impuestos retenidos: 503.40	
Tipo Otro Pago	Clave	Concepto	Importe	Días Inapropiados	Tipo Inapropiados
			Total Pagado	Num Años Servicio	Último Sueldo Mens Ord
			Ingreso Acumulable	IngresosAcumulables	
Importe con Letras: SIETE MIL PESOS (00/100) M.N.				Subtotal	\$7,503.40
				Descuento	\$503.40
				Total	\$7,000.00
Nómina	Tipo Nómina	Fecha Pago	Fecha Inicial Pago	Fecha Final Pago	No. Días Pagados
Versión 1.2	O	2023-12-27	2023-12-16	2023-12-31	15
Moneda	Tipo Cambio	Tipo de Comprobante	Método de Pago	Forma de Pago	Exportación
MXN		N	PUE		01

No. de Serie Certificado del SAT: 00001000000509846663 Veración CFDI: 4.0

Sello Digital del Emisor
EEU3z3p0jDUM74SEd9KNWS449yWzbu51K3bnl54tRz49LXGGSURWQNY+WyzBueT7XDF5ccHGV7cGurHbKNewD59MBDLJBYVhOYXZksLQv4nlYXC7f+ho5JbXyhr+uSACNMQWtaqF+Z0HMDvslPC0EIfw48N4E2lcmfXNmcmVmYcW3+NmFae01dLChb4KgmSO4HMfqczmCqMKCoZhb0BDnry7agOCG0H4yqaccX02/vSPa23dhuOKar+EVIS7WYg8fCE9gXkGatZDQ33dUwB5gVhVwkykocpMY2AYiDIqS3exTRUTUw==

Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT
I11.1180ba217e-df7c-46ca-816f-6a5779365f93-2023-12-29-20:41:54-SD1306189RRIIEEJ32pvoICUM47+SEd9KNWS449yWzbu51K3bnl54tRz49LXGGSURWQNY+WyzBueT7XDF5ccHGV7cGurHbKNewD59MBDLJBYVhOYXZksLQv4nlYXC7f+ho5JbXyhr+uSACNMQWtaqF+Z0HMDvslPC0EIfw48N4E2lcmfXNmcmVmYcW3+NmFae01dLChb4KgmSO4HMfqczmCqMKCoZhb0BDnry7agOCG0H4yqaccX02/vSPa23dhuOKar+EVIS7WYg8fCE9gXkGatZDQ33dUwB5gVhVwkykocpMY2AYiDIqS3exTRUTUw==00001000000509846663

Sello Digital del SAT
M9JagYy2PagTjYPMBkTawSpMqzBKSNGGmJ5K9KwWJQ9BGE2HawCie6FjYlOrmb4uV5NwQecDwaAC0Bx2k0Y3SdKtBB0CkqyN8G3U68bdwFAPpJY8V035T7AazZ298+KZC2BZP0C0ndzEQVYvsmc248Kys79KUCeawTCE4S4Rbrcvbl5HhY7H8q4FF7u051gTJMG52banAMk05xav95Ga84qmEmp061niaXJBD05efa42miM0FoWn8XpH+7vclhAYUttacq4j5ewvDK7y3d+Y1T78Jui1r9vmTOB2mB6U4AqCJ03UsNg==

Información Adicional

15

En tanto a lo que hace al consecutivos 3 del cuadro detallado en el *Dictamen Consolidado*, referente a Hortencia Rodríguez De La Garza, en donde también

se tuvo por atendida la observación, el *CFDI* que obra en el *SIF* corresponde a un importa total de \$ 7.503.40, antes de retenciones, equivalente a la suma de los importes observados en las pólizas *PN1/DR-22/18-12-23* y *PN1/EG-29/27-12-23*, de \$ 3,751.60, cada uno, como se muestra a continuación:

morena
La esperanza de México

MORENA
R.F.C.: MOR146016D4

Folio Fiscal
815925ED-4729-4EF2-80A4-F80F81E38D5

Serie P00
EXCEL TIM ESP25 12 2023 CVEAU/029271 481

Fecha y Hora de Emisión
2023-12-29T20:46:15

Fecha y Hora de Certificación
2023-12-29T20:42:08

No. de Certificado Emisor
0000100000514261979

Régimen Fiscal 603 **Lugar de Expedición** 06900

Nombre del Trabajador HORTENCIA RODRIGUEZ DE LA GARZA **R.F.C.** ROGH820719U10

Régimen Fiscal Trabajador 605 **Concepto Fiscal Trabajador** 25083 **Uso CFDI** CN01

C.U.R.P. ROGH820719UCLDRP03 **Tipo Contrato** 99 **Ord. Est. Fedatario** COA **No. Empleado** CVEAU/029271 **Tipo Régimen** 09 **Participación Pago** 04

No. Seguridad Social **Antigüedad** **Departamento** **Puesto** **Indefinitivo** **Salario Claro Integrado** **Salario Claro Cotizado**

Cantidad	Unidad	Descripción	Oligocimp	Valor Unitario	Importe
1	ACT	Pago de nómina	01	\$7,503.40	\$7,503.40

Tipo Percepción	Clave	Concepto	Importe Grupos	Importe Base
046	P001	INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS	7,503.40	0.00
Total Percepciones:			7,503.40	0.00

Tipo Deducción	Clave	Concepto	Importe
002	D001	ISR	503.40
Total Impuestos retenidos:			503.40

Tipo Cero Pago	Clave	Concepto	Importe	Días Inapropiados	Tipo Inapropiados	Importe Monetario
Total Pagado						

Importe con Letras:
SIETE MIL PESOS (000100) M.N.

Subtotal \$7,503.40
Descuento \$503.40
Total \$7,000.00

Hómina Versión 1.2 **Tipo Hómina** 0 **Fecha Pago** 2023-12-27 **Fecha Inicial Pago** 2023-12-16 **Fecha Final Pago** 2023-12-31 **No. Días Pagados** 15

Moneda MXN **Tipo Cambio** N **Tipo de Comprobante** N **Método de Pago** PUE **Forma de Pago** **Exportación** 01

No. de Serie Certificada del SAT: 0000100000509846983 **Verificación CFDI:** 4.0

QR Code

Texto Digital del Emisor
RUBSjyVfXm7AS6tL2mFqg3MBBP7h8t1B8F46U7FZ0C3u4WAAuK0A1u7uKFPD8RMDn7L2gVYKASgG8iaM8M8ASQ2C0D0201H4W560N80NS5
s5V9uES7W644p4yS9uFJkx07000W4HPVGTAPS30R8NLEETB4H4u7+umLF7+U4K0gW10PwE0NAVZP6GwN7Fq4XN4G+END5pPhH3K25V4
h20T6uYV8C8HDC2jCkYv23p8DudRShoYYP420uVU1p6A66L7Zw0D6zFJNzwwwW8uX97uB8gV8N0N1u=

Cadenas Originales del Complemento de Certificación Digital del SAT
11:1815829ed-4729-4ef2-80a4-f80f81e38d5
11:1815829ed-4729-4ef2-80a4-f80f81e38d5-2023-12-29T20:42:08:01:00010000509846983
11:1815829ed-4729-4ef2-80a4-f80f81e38d5-2023-12-29T20:42:08:01:00010000509846983

Texto Digital del SAT
pQ05gRFTF7F4e3B8C8H4U0u0m8u0k0Z0R8K0L0u0u0aD4eF0p0uJ8FTG5T8N8u0AggW8E7J0g8+uE3u0Semy0K86N4TFWg0PDE15+8V1
q1k1Yg04P3004T090V5G4u80ZpV8W+M41p1g4V3OL0u0X0E7p8F8Z0p2ZgrHxW40Z8R8YgZUUp8u0a16zww0gu0VwzYLM8u0d4+P8E7XU56LCPX
mE8dmp0g8F8g7u0v+Nh0e0u020XQ5P8uWfP8g0m+M8E78P8u0h9f0K8M1Y0D8L8u0pJAA8u0N8P8K8C8=

Información Adicional

16

Sin embargo, en los casos de los consecutivos 1 y 2 del cuadro detallado en el *Dictamen Consolidado*, el *CFDI* que se encuentra registrado en el *SIF* corresponde al importe de \$ 18,101.54, que es el mismo monto observado en cada una de las pólizas *PN1/EG-16/18-12-23* y *PN1/EG-29/27-12-23*, a nombre de David Alberto Braham Moreno, y en las *PN1/EG-29/27-12-23* y *PN1/DR-22/18-12-23*, a nombre de Patricia Diaz Ortiz, de ahí que, contrario a lo sostenido por Morena, no existen conclusiones opuestas, pues, en este caso, la suma de los importes observados en las pólizas asiente a un total de \$36,203.08.

Con base en lo anterior, se considera que la autoridad responsable, además de fundar y motivar su determinación, sí fue exhaustiva y congruente, pues contrario a lo argumentado por el partido recurrente, sí analizó las documentales aportadas en relación con la conclusión de mérito, asimismo valoró las manifestaciones que se formularon en el escrito de respuesta al



oficio de errores y omisiones en el procedimiento de fiscalización, concluyendo que la observación no había quedado atendida.

4.3.2.2. Conclusión 7.9-C4-MORENA-CO

El partido apelante se duele de que la autoridad responsable no analizó exhaustivamente su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones pues, de haberlo hecho, hubiera advertido que, si bien, la factura original fue emitida y pagada en 2022, esta fue cancelada y quedó sin efectos, siendo reemplazada por la póliza de 2023, con lo cual se consolidó la operación en ese ejercicio.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio resulta **ineficaz**.

Esto es así, ya que el partido apelante no controvierte todas las consideraciones que dio la autoridad responsable para determinar que omitió registrar gastos por concepto de “Viáticos y pasajes” en el informe de ingresos y gastos del ejercicio en el que fueron erogados, como se evidencia a continuación.

La autoridad fiscalizadora, en el Oficio INE/UTF/DA/47353/2024 de errores y omisiones, comunicó al partido recurrente, en la parte que interesa, lo siguiente:

“con relación a la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.1 del presente oficio, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando señaló haber adjuntado la información solicitada en la póliza observada, de la revisión a la misma se verificó que dicha documentación adjunta corresponde a una comisión realizada por el Ing. Diego Eduardo del Bosque Villarreal en la Ciudad de México los días 12 al 13 de septiembre de 2022, gasto que debió ser reportado en el ejercicio 2022 y no en el sujeto a revisión. Aunado a lo anterior, se constató que omitió presentar la documentación solicitada consistente en oficio de comisión, motivo del viaje, bitácora de viáticos y pasajes, así como los tickets de transportación correspondientes al ejercicio 2023.”

En respuesta, Morena refirió que, con la finalidad de atender lo observado, la documentación requerida había sido cargada en el SIF, sin embargo, la autoridad responsable consideró insatisfactoria dicha aclaración, por lo siguiente:

“Con relación a la póliza señalada con (a) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO 6-MORENA-CO del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando señaló haber cargado la documentación requerida en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); de la revisión al mismo, se verificó que el gasto reportado durante el ejercicio 2023, en la póliza PN1/DR-04/01-02-23 corresponde a una comisión realizada durante los días 12 al 13 de septiembre de 2022, que se comprueba al presentar la documentación soporte correspondiente, la cual consiste en transferencia bancaria, contrato de prestación de servicios, bitácora de viajes, así como los Tickets de transportación a nombre del C. Diego

*Eduardo Del Bosque Villarreal. Aunado a lo anterior, la normativa es clara al señalar que los gastos deberán ser registrados en el primer momento en que ocurran, atendiendo al momento más antiguo, esto es cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, de lo anterior se puede observar que los servicios fueron pagados, pactados y recibidos en el ejercicio 2022 y no así durante el ejercicio 2023; por tal razón, la observación **no quedó atendida** sobre este punto.”*

En ese contexto, se advierte que, contrario a lo argumentado por el partido accionante, la autoridad responsable sí analizó exhaustiva y correctamente la respuesta dada por Morena, sin embargo, refirió que, aun cuando se había cargado diversa documentación en el *SIF*, se verificó que el gasto reportado en el ejercicio 2023 correspondía a una comisión realizada en 2022, lo que, en su óptica, se corroboraba con la documentación soporte presentada, como lo eran la transferencia bancaria, el contrato de prestación de servicios, la bitácora de viajes, y tickets de trasportación.

Además, señaló que los gastos debían ser registrados en el primer momento en que ocurran, atendiendo al momento más antiguo, esto es, cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, y que, en el caso, se observaba que los servicios fueron pagados, pactados y recibidos en el ejercicio 2022 y no así durante el ejercicio 2023.

18 En ese sentido, este Tribunal Electoral ha establecido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el partido político debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Por tanto, como se adelantó, lo argumentado por el partido accionante se torna ineficaz, ya que se centra en referir que no se analizó adecuadamente que la factura emitida quedó sin efectos al ser cancelada, sin embargo, no desvirtúa lo asentado por la responsable, en cuanto que la diversa documentación soporte que obra en el *SIF* evidenciaba que el gasto reportado correspondía a una comisión realizada en 2022.

De igual manera, no controvierte lo señalado en cuanto a que los gastos deben ser registrados en el primer momento en que ocurran, atendiendo al momento más antiguo, ya sea cuando se pagan, se pactan o se reciben los bienes o servicios, y que, en el caso, ello había ocurrido en el ejercicio 2022. Incluso, es de destacar que el propio partido apelante reconoce que la factura original fue emitida y pagada en ese año.



De ahí que, al no ser controvertidas todas las razones que sustentan la determinación impugnada, debe prevalecer lo asentado por la responsable y declararse la ineficacia del agravio hecho valer por el partido recurrente.

Finalmente, es importante resaltar que, la Sala Superior ha sostenido, al resolver el expediente SUP-RAP-96/2022, que de la normativa de fiscalización de partidos políticos, se desprende la obligación para éstos de indicar el origen y monto de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias respecto de cada ejercicio, motivo por el cual, **el financiamiento público debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación durante el año calendario para el cual fue ministrado**, de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la *Constitución Federal*, en aplicación de las leyes federales en materia presupuestaria que establecen los principios que rigen el gasto público.

4.3.2.3. Conclusión 7.9-C7-MORENA-CO

En cuanto a la presente conclusión, el partido accionante refiere, en primer término, que la autoridad responsable vulneró principio de exhaustividad al no analizar de manera integral y completa las pruebas presentadas, pues la información que se le solicitó fue proporcionada en la póliza PN1/DR-09/14-03-23, sin embargo, la autoridad omitió verificar adecuadamente el contenido de la documentación aportada.

Sostiene que, en la referida póliza, el gasto fue registrado y pagado en la cuenta contable 326 *Oficinas Centrales*, adjuntándose el comprobante fiscal en formato *XML*, sin embargo, para evitar duplicidad en los registros, en la cuenta 363 *Coahuila*, se adjuntó únicamente el *CFDI* en formato *PDF*, y se anexaron capturas de pantalla de la póliza correspondiente.

Por tanto, indica que la autoridad responsable omitió verificar adecuadamente la documentación aportada, al no considerar el contenido específico ni la correspondencia contable entre las cuentas 326 *Oficinas Centrales* y 363 *Coahuila*.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio es **ineficaz**, toda vez que pretende hacer valer ante esta instancia argumentos que no expuso en el momento oportuno ante la autoridad administrativa y que, por lo mismo, no pudieron ser analizados en la determinación de la conclusión impugnada, como se explica a continuación.

En el segundo oficio de errores y omisiones⁴, la *UTF* comunicó al partido apelante, en la parte que interesa, que con relación a la póliza PN1/DR-09/14-03-23, señalada con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 3.7.1, del referido oficio⁵, constataba la presentación de diversa documentación, sin embargo, se había omitido presentar el *CFDI* en archivo *XML*, así como las muestras fotográficas de las banderas y chalecos transferidos, por lo que requirió su presentación, así como las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta, Morena informó que la documentación requerida había sido cargada en el *SIF*, sin embargo, en el *Dictamen Consolidado* la autoridad fiscalizadora estimó que la observación efectuada no había quedado atendida, porque de la revisión del referido sistema no se constató la presentación del *CFDI* en archivo *XML*, lo cual se detallaba en el **ANEXO 7-MORENA-CO** del mencionado Dictamen.

Como se adelantó, a juicio de esta Sala Regional los motivos de inconformidad que hace valer el partido recurrente devienen **ineficaces**, en tanto que se tratan de argumentos novedosos que no hizo valer ante la responsable en el momento procesal oportuno. Esto es, al momento de hacer valer su garantía de audiencia con motivo del envío de los oficios de errores y omisiones correspondientes.

20

En efecto, como se observa de la respuesta dada por Morena, este se limitó a señalar que la documentación requerida, entre ella el *CFDI* en archivo *XML*, se había cargado en el *SIF*, no obstante, es hasta esta instancia federal que sostiene que el referido comprobante fue cargado en la cuenta contable 326 *Oficinas Centrales*, para evitar una duplicidad en los registros de la diversa cuenta 363 *Coahuila*, y que, por tanto, la autoridad responsable debió verificar la correspondencia entre ambas cuentas.

En ese sentido, resulta evidente que el partido apelante, en el momento procesal oportuno, no especificó que el documento requerido se encontraba cargado en la cuenta contable 326 *Oficinas Centrales*, por lo que no es posible que, ante esta instancia, el partido haga valer aspectos o argumentos que no

⁴ Oficio INE/UTF/DA/47353/2024.

⁵



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME ANUAL 2023
 MORENA
 ESTADO DE COAHUILA
 PROPAGANDA INSTITUCIONAL-SOPORTE DOCUMENTAL
 ANEXO 3.7.1

Cons.	Subcuenta	Referencia contable	Descripción de póliza	Nombre del proveedor	Importe	Documentación faltante	Referencia	Documentación faltante
2	Panorámicos o espectaculares	PN1DR-09/14-03-23	Ingreso por transferencia en especie del CEN al CEE coah - f 4504 Impresores en Offset y Serigrafía SC de RL de CV - propaganda utilitaria_intcamp	Impresores en Offset y Serigrafía	\$ 249,458.00	1_Comprobante Fiscal Digital en XML 2_Comprobante de pago 3_Contrato de prestación de servicios 4_Muestras fotográficas de los bienes recibidos. 5_Recibo interno de traspaeso 6_Aviso de contratación.	(1)	1_Comprobante Fiscal Digital en XML 2_Muestras fotográficas de los bienes recibidos (chalecos y banderas).
TOTAL					\$ 363,138.00			



hizo valer ante la autoridad responsable, máxime que, en el caso, la *UTF* revisaba la contabilidad en el Estado de Coahuila, por lo que no tenía la carga de efectuar una revisión o comparativo con otras cuentas contables si tal aspecto no se comunicó o solicitó en su momento.

En consecuencia, al tratarse de argumentos que no hizo valer ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno, impide a esta autoridad hacer un pronunciamiento al respecto; lo anterior, porque la presentación del medio de impugnación no es una oportunidad adicional para que un partido político presente la información o realice las aclaraciones que debió hacer llegar a la autoridad fiscalizadora en el momento correspondiente a subsanar irregularidades⁶.

Lo aquí concluido es coincidente con lo que ha sido sostenido por Sala Monterrey en los recursos de apelación SM-RAP-36/2019 y SM-RAP-22/2025, en los cuales, se precisó que este tipo de agravios se tratan de argumentos novedosos porque plantean una situación de hecho o cuestión de derecho que no se hizo valer con anterioridad, esto es, ante el órgano que emitió la resolución que se busca sea revisada.

En esa lógica, no combaten los fundamentos y motivos del acto o resolución reclamada, sino que introducen cuestiones nuevas, de ahí que esos planteamientos no pueden ser analizados.

Por otra parte, Morena refiere que, si bien, el *Reglamento de Fiscalización* exige la presentación del archivo *XML*, su ausencia constituye una omisión de forma y no de fondo, ya que no afecta la veracidad de la operación contable ni la licitud de los recursos utilizados, los cuales fueron acreditados mediante la documentación complementaria presentada, por lo que considera que es improcedente la sanción que le fue impuesta.

No le asiste la razón al partido recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, la calificación que la autoridad responsable hizo de la falta como grave ordinaria es adecuada porque la omisión en la presentación del archivo *XML* trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad y certeza de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la

⁶ Criterio similar ha sostenido la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-357/2023, SUP-RAP-154/2023 y SUP-RAP-361/2023.

transparencia y conocimiento del manejo de los recursos.

En efecto, tal como lo señaló el *Consejo General* en la resolución impugnada, la falta de dicho archivo electrónico, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su verificación, pues conlleva una operación compleja del andamiaje administrativo, llevando a la autoridad fiscalizadora a la necesidad de llevar a cabo procedimientos extraordinarios de comprobación de operaciones a fin de obtener la certeza del manejo de los recursos del sujeto obligado. Circunstancia que, de presentarse el archivo *XML* correspondiente, se hubiera evitado.

Por ello, se comparte que la falta en cuestión es de carácter sustancial⁷.

Finalmente, resulta **ineficaz** lo alegado por el partido recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora actuó de manera incongruente, porque anteriormente ha adoptado criterios flexibles en casos similares en los que, dada la presentación de documentación complementaria que acredita la realización efectiva de una operación, no ha sido indispensable exigir el archivo *XML* para cumplir con el principio de veracidad y confiabilidad de registros contables.

22

Lo anterior es así, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

En ese sentido, no resulta suficiente señalar una supuesta incongruencia o que la sanción impuesta es indebida desde una comparativa con el actuar de la autoridad en otros procedimientos de fiscalización, o respecto a otros sujetos fiscalizados, de ahí que se estime que el argumento del partido recurrente carece de sustento jurídico.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que las sanciones en materia de fiscalización que imponga el *Consejo General* a los partidos políticos deben sostenerse en las circunstancias particulares en que es cometida una falta, sin que el hecho de que se haya impuesto una determinada sanción en ejercicios

⁷ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-526/2024.



anteriores pueda considerarse como un criterio fijo, inamovible o vinculante que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción⁸.

Finalmente, como ya se asentó, la omisión en la presentación del archivo *XML* trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad y certeza de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, lo que, como determinó la responsable, genera una falta de carácter sustancial.

4.3.2.4. Conclusión 7.9-C16-MORENA-CO

El partido apelante alega una supuesta vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza jurídica porque, a su consideración, existe una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción que le fue impuesta.

Desde su perspectiva, se debió establecer una sanción que tomara como base el 100% del monto involucrado, no así el 150%, ya que la conducta sancionada no trastocó los bienes jurídicos tutelados, ni puso en peligro la función de fiscalización o se pretendió incurrir en una omisión sobre reportar operaciones.

Además, refiere que la sanción impuesta tampoco es consecuencia de una conducta reincidente o dolosa, por ende, estima que no existe una motivación que determine la imposición de tal sanción. A la par, señala que la sanción es excesiva y desproporcionada ya que no se atienden los requisitos señalados por los artículos 338 y 339, del *Reglamento de Fiscalización*, y 456 de la *LGIPE*.

No le asiste la razón al partido recurrente.

En consideración de esta Sala Regional, la sanción impuesta por el *Consejo General* se encuentra debidamente fundada y motivada, además es proporcional.

Al respecto, conviene señalar que, en el procedimiento de fiscalización de informes anuales de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las autoridades electorales a cargo de la fiscalización y, en su caso, de la sanción a las conductas que incumplan con la reglamentación en la materia, están obligadas a respetar el principio de seguridad jurídica en sentido amplio.

⁸ Véase la Jurisprudencia 20/2024, de rubro FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, para efectos de que los sujetos obligados puedan conocer las irregularidades detectadas, manifestar lo que a sus intereses convenga, así como aportar los elementos que estimen conducentes; y finalmente, para las resoluciones que, en su caso, se emitan se encuentren debidamente fundadas y motivadas, esto es, que se expresen las razones y los preceptos legales aplicables al caso concreto.

Para establecer que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las cuales considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, la o el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste⁹.

Es decir, se acredita la indebida motivación cuando sí se expresan las razones particulares que llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

24

Así, se debe precisar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, y la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido.

En el caso, se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido apelante, la autoridad fiscalizadora sí señaló y expresó las razones por las cuales no tuvo por atendidas las observaciones tanto en la primera vuelta de errores y omisiones como en la segunda.

Lo anterior, al haber advertido que de la revisión a los diferentes apartados del *SIF* se constató que el sujeto obligado omitió presentar la evidencia documental que acreditara el pago de los saldos generados en 2022, identificados con la letra (a) en la columna "Referencia C Final" del ANEXO 13-MORENA-CO del *Dictamen Consolidado*, por un monto de \$104,866.30; y que, por tal razón, la observación no había quedado atendida.

En ese sentido, no se puede considerar que la sanción es excesiva, porque tal y como lo manifestó la responsable en la resolución controvertida, el

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".



promoviente omitió su obligación de pago sin aportar documentación soporte al respecto; de ahí que no sean relevantes sus argumentos donde aduce que no existió una conducta reincidente o dolosa, y que no existió un nexo causal que justifique la sanción al 150%, pues los mismos no son suficientes para justificar la falta cometida a la normativa electoral.

Lo anterior, ya que la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la inexistencia de excepciones legales que justificaran la subsistencia de estos, por sí misma constituye una falta sustantiva, dado que se acredita el uso de bienes y/o servicios respecto de los cuales no se cumplimentó la contraprestación correspondiente, resultando inconcuso la obtención de un beneficio indebido.

Además, como bien asentó la autoridad responsable, el artículo 84, numeral 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*, tiene como finalidad evitar la simulación, pues el arrastrar pasivos ejercicio tras ejercicio infiere que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

Por ende, la calificativa que otorgó la autoridad responsable a la falta cometida por el sujeto obligado como grave ordinaria se estima correcta, debido a que la conducta infractora se tradujo en una vulneración a los valores y principios protegidos por la legislación electoral.

De ahí que, la imposición de una sanción económica del 150% sobre el monto involucrado cumple con los criterios de legalidad, necesidad y razonabilidad, ya que por una parte el sujeto obligado conoce sobre sus obligaciones en materia de fiscalización, así como sus consecuencias; y con la misma se pretende corregir la afectación a la transparencia del sistema democrático.

Además, del examen de la *Resolución* se advierte que el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de la sanción tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, el cual establece que, para ello, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que la falta debía calificarse como **grave ordinaria**.

De ese modo, a fin de que la sanción fuera proporcional a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el monto involucrado, estimó correspondía imponer una sanción económica, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público, equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria.

26

De ahí que no le asista la razón al partido apelante, pues el *Consejo General* sí señaló los razonamientos de hecho y derecho por los cuales estimó procedente imponer la sanción respecto a la conducta infractora; sin que, ante esta instancia, se controviertan esas consideraciones de manera específica y directa.

Ahora, respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral¹⁰, que las autoridades administrativas electorales tienen dentro de su arbitrio un **margen discrecional para fijar su cuantía**, mismo que deben fundar y motivar, lo que en el caso ocurrió.

A razón de lo anterior, para esta Sala Regional, como lo ha establecido al resolver los expedientes SM-RAP-1/2024, SM-RAP-3/2024, así como SM-RAP-93/2024 y acumulado, el actuar del *Consejo General* se considera ajustado a derecho, pues la elección del tipo de sanción a imponer corresponde al arbitrio de la autoridad fiscalizadora, considerando fundada y motivadamente los aspectos que la norma define, mismos que detalló, con lo

¹⁰ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.



cual su proceder está fundado y motivado debidamente en el ejercicio de individualización de la sanción impuesta.

Por otro lado, se estiman ineficaces el resto de sus planteamientos efectuados por el partido recurrente, toda vez que los mismos son genéricos e imprecisos, es decir, no endereza agravios a efecto de controvertir la supuesta ilegalidad de los actos emitidos por la autoridad responsable a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda llevar a cabo el estudio correspondiente y determinar si, en efecto, le asiste la razón o no.

Asimismo, solo se limita a transcribir los artículos 338 y 339, del *Reglamento de Fiscalización*, sin que especifique qué requisitos son los que supuestamente la responsable no atendió para la imposición de la sanción; de igual forma ocurre cuando señala que la responsable no actuó en apego a lo previsto en el artículo 456, de la *LGIPE*, pues tampoco señala la falta concreta en la que supuestamente incurrió la responsable.

De lo anterior, solo se advierten manifestaciones genéricas que no abordan los hechos particulares del caso ni responden a los puntos específicos vertidos por la responsable¹¹.

En consecuencia, por las razones expresadas y al haberse desestimado los agravios formulados por el partido recurrente, debe **confirmarse**, en la materia de controversia, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, emitidos por el *Consejo General*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

¹¹ Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia y tesis de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA" y "AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS".

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.